

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PRESIDENTE ESTATAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS.**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*  
**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*  
**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*  
**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*  
**TEPJF:** *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*  
**LGIFE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*  
**LIPEEY:** *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*  
**LGPP:** *Ley General de Partidos Políticos.*  
**LPPEY:** *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*  
**LGSMIME:** *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*  
**RI:** *Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**S U M A R I O D E L A C U E R D O**

Se determina inoperante la solicitud efectuada por parte el otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas, con motivo del Dictamen del Consejo General del INE que determino su pérdida de registro como partido político, así como al no haber participado con candidatura en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el municipio de Uayma, Yucatán.

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; en el Decreto 225/2020 se le adiciona un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Asimismo, en el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

**II.-** El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*.

**III.-** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 409/2021 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por el cual se convoca a los partidos políticos y ciudadanos del municipio de Uayma, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidurías, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**IV.-** El primero de octubre de 2021, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el acuerdo C.G.-133/2021, por el que se determinan medidas derivadas de la ausencia definitiva por conclusión del encargo de la presidencia de este Consejo General; estableciéndose en su punto de acuerdo primero que las sesiones del Consejo General

serán convocadas y presididas de manera rotatoria en orden sucesivo por las Consejeras electorales Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente y Maestra María del Mar Trejo Pérez; hasta la fecha de la toma de protesta de la persona designada por el Consejo General del INE como consejera o consejero presidente. Así mismo se determinó que habiendo presidido la sesión en la que se aprobó el acuerdo a que se contrae el presente antecedente, la Consejera Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, se continuaría con el orden rotatorio establecido.

**V.-** El 30 de septiembre de 2021, por votación unánime los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, aprobaron el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, el dictamen aprobado se encuentra identificado con la clave alfanumérica INE/CG1568/2021.

**VI.-** El 18 de octubre de dos mil veintiuno, fue recibido a través de la Oficialía de partes de este Instituto el oficio RSP/RGC/0134/2021, datado en la propia fecha, a través del cual el Mtro. Mario Jiménez Navarro, en su carácter de Presidente Estatal de la Comisión Ejecutiva del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, efectuó una solicitud dirigida a las Consejeras Electorales de esta organismo, en la que en lo total se puede leer:

“...vengo por medio del presente escrito a manifestar el derecho de ser participe en la convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias ya que no puede restringir los derechos y prerrogativas al partido político de Redes Sociales Progresistas ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán reconocen a los ciudadanos yucatecos y a los partidos políticos no alterar los procedimientos y formalidades que establece el mismo.”

## **FUNDAMENTO LEGAL**

### **Personalidad del Instituto**

**1.-** El primer párrafo de la Base V del artículo 41, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del apartado C de la citada base; el artículo 116, fracción IV, inciso c); todos de la *CPEUM* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

**2.-** Los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral.

**3.-** Los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establecen entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.

4.- Los artículos 4, 103, 104, 106, 109, y 110; todos de la *LIPEEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan entre otras cosas, los órganos a quienes compete la aplicación de esta ley, la competencia y fines del Instituto, así como sus órganos centrales.

#### **De la competencia del Instituto**

5.- Que los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41; la fracción IV, incisos j) y k) del artículo 116; todos de la *CPEUM*, en concordancia con los incisos a), b), c), e), f), h), i), j), ñ), o) y r) del artículo 104 de la *LGIFE*; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, refieren las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones; los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; y la preparación de la jornada electoral; garantizando que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas.

6.- El artículo 14 de la *LIPEEY* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, refiere que el Instituto ajustará los plazos previstos en dicha Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias y que el acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

7.- El artículo 106, fracciones I y V, de la *LIPEEY* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, refiere entre los fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos.

8.- El artículo 110 de la *LIPEEY*, establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta propia *LIPEEY*, en todas las actividades del Instituto.

9.- Las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XXXII, LVI y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY* en concordancia con la fracción XVII del artículo 5 del RI, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, refieren algunas de las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, precisando en su fracción XXXII sobre su atribución de resolver las peticiones y consultas que le sometan a su consideración la ciudadanía o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;

#### **De las elecciones extraordinarias**

10.- Que los artículos 12, 13, y 14 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, hacen referencia

a las elecciones extraordinarias, su convocatoria y plazos, precisando en su artículo 13 que la convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos y prerrogativas que esta Ley y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán reconocen a los ciudadanos yucatecos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que establece el mismo.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

### **Marco legal**

**11.-** Los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1 de la *CPEUM*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

### **De los derechos a ser votado**

**12.-** La fracción II del artículo 35 de la *CPEUM* en concordancia con la fracción II del artículo 7 de la *CPEY*; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, refieren sobre el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia.

Lo anterior tiene concordancia con lo señalado por el artículo 2, incisos a), b) y c) de la *LGPP*, así como el artículo 2, fracciones I, II y III de la *LPPEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, se refieren a los derechos político electorales de los ciudadanos, con relación a los partidos políticos.

### **De los partidos políticos**

**13.-** La Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con el artículo 16, Apartado A de la *CPEY*, párrafos primero, segundo, tercero; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar; señalan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

**14.-** El artículo 41, Base II, primer párrafo de la *CPEUM*, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

**15.-** Que los incisos a), b), c, e), f) y l) del artículo 23 de la LGPP, en concordancia con las fracciones I, II, III, V, VI y XIII del artículo 23 de la LPPEY, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan que son derechos de los partidos políticos: Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

**16.-** Los incisos a) e y) del artículo 25 de la LGPP en concordancia con las fracciones I, y XXXI del artículo 25 de la LPPEY, señalan, entre otras, que son obligaciones de los partidos políticos: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

## **CONSIDERANDOS**

### **Proceso Electoral Extraordinario**

**1.-** El seis de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió, el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SX-JRC-224/2021, a través del cual en su punto resolutivo segundo declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, celebrada el seis de junio de 2021, revocando en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Así mismo en la sentencia de mérito, la propia Sala Regional ordenó al Honorable Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, en los términos de la legislación aplicable.

**2.-** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia de los medios de impugnación con los expedientes números SUP-REC-1422/2021 y SUP-REC-1479/2021, resolviendo los últimos medios de impugnación que fueron interpuestos y, por tanto, en términos del artículo 189 segundo párrafo de la LIPEEY que en la parte final del párrafo dice: “En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto ...;” en sesión ordinaria de este Consejo General de la citada fecha se declaró concluido el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3.-** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 409/2021 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por el cual se convoca a los partidos políticos y ciudadanos del municipio de Uayma, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidurías, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**Respuesta a la solicitud efectuada por el otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas.**

**4.-** Atendiendo a los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Dictamen INE/CG1568/2021, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado redes sociales progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, aprobado en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del INE el día 30 de septiembre de 2021; en el que se aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, el citado Consejo General declara la pérdida de registro como partido político nacional de “Redes Sociales Progresistas” y por tanto la pérdida de todos los derechos y prerrogativas a partir del día siguiente de la aprobación del dictamen del Consejo General del INE, de manera literal establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Redes Sociales Progresistas”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Redes Sociales Progresistas” pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.”

**5.-** Por su parte, el artículo 6, fracción II, de la LGSMIME, en concordancia con el artículo 41, base VI, segundo párrafo de la CPEUM, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

**6.-** Así mismo, el artículo 24, tercer párrafo, de la LGIPE, concatenado al artículo 13, segundo párrafo de la LIPEEY, señalan que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el

partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Así mismo, en la elección ordinaria inmediata anterior en el municipio de Uayma, Yucatán, la cual fue anulada mediante sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa al expediente SX-JRC-224/2021; no se registraron y/o postularon candidaturas por parte del otrora partido político Redes Sociales Progresistas.

Así mismo en el informe ejecutivo presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana a la Junta General Ejecutiva de este Instituto en su sesión de fecha 15 de septiembre de 2021 respecto del cálculo del 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de diputados o de ayuntamientos en el estado de Yucatán, para determinar el acceso al financiamiento público a los partidos políticos, se da cuenta que el otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, no se encuentra en las condiciones establecidas en el artículo 90, último párrafo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; de tal suerte que no podrán optar por su registro como partido político local, realizándose esta determinación atendiendo al cálculo del proyecto del financiamiento público para los partidos políticos que se otorgará en el año 2022, mismo que fue incluido en el proyecto de presupuesto de este Instituto aprobado mediante Acuerdo C.G.-137/2021.

De los considerandos que anteceden es posible desprender, que la solicitud aludida por parte del otrora partido político es inoperante, por cuanto el mismo ha perdido su registro como partido político nacional, perdiendo en consecuencia los derechos y prerrogativas que le correspondían como partido político, las cuales dejaron de surtir efectos a partir del día siguiente a la aprobación del Dictamen emitido por el Consejo General del INE, de ese Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Así mismo, si bien el Dictamen referido en el párrafo que inmediatamente antecede, fue recurrido por el otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas, estando en espera de resolución por parte de la Sala Superior del TEPJF, ello no implica la suspensión de los efectos vertidos en el Acuerdo INE/CG1568/2021 respecto a la pérdida de registro.

Lo anterior, sin menoscabo que, como se mencionó con anterioridad, el otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas no participó con candidatura en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el municipio de Uayma, Yucatán, lo que se acredita con el Diario Oficial del Gobierno del Estado, que publica la relación de candidaturas registradas <sup>1</sup>

Es de precisar que la normativa electoral reseñada en los presente considerandos restringe su participación en el actual Proceso Electoral Extraordinario del municipio de Uayma, Yucatán.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

---

<sup>1</sup> [https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2021/2021-05-14\\_2.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2021/2021-05-14_2.pdf)

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina inoperante la solicitud efectuada por parte el otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas, con motivo de su pérdida de registro, así como al no haber participado con candidatura en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el municipio de Uayma, Yucatán.

**SEGUNDO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Mtro. Mario Jiménez Navarro, en su carácter de Presidente Estatal de la Comisión Ejecutiva del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas.

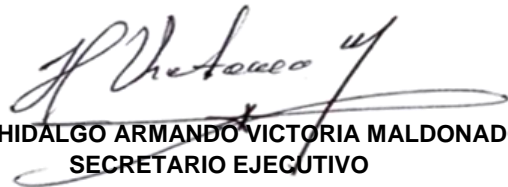
**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur, y la Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, quien presidió la sesión.



**MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE**  
**CONSEJERA QUE PRESIDIO LA SESIÓN**  
**EXTRAORDINARIA**



**MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**